

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores a las cátedras de «Paleografía y Diplomática» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Sevilla y Oviedo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 y Orden de 30 del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre siguiente),
Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Declarar admitidos a las oposiciones convocadas por Orden de 23 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de agosto) para la provisión en propiedad de las cátedras de «Paleografía y Diplomática» en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Sevilla y Oviedo los siguientes opositores:

Don Pedro Floriano Llorente, don Santos García Larragueta, don Angel Rodríguez González, don Luis Nuñez Contreras y doña María de la Soterraña Martín Postigo.

Segundo.—Declarar excluidos, por los motivos que se indican, los siguientes aspirantes.

Don Agustín Ubieta Arteta (por no detallar en la instancia todos los requisitos exigidos en la convocatoria y por no acompañar el trabajo científico requerido).

Tercero.—Los aspirantes excluidos que figuran en el número segundo de la presente Resolución podrán interponer, según lo determinado en las citadas disposiciones, recurso de reposición ante el Ministerio en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Los opositores propuestos por el Tribunal presentarán en este Departamento ministerial, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la propuesta de nombramiento los documentos acreditativos que señalan las disposiciones vigentes de las condiciones que se especifican en el

anuncio-convocatoria, quedando, en caso contrario, anuladas todas sus actuaciones con arreglo a lo ordenado en el Decreto de 10 de mayo y Orden de 30 de septiembre de 1957 ya referidos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1965.—El Director general, Juan Martínez Moreno.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades.

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Universitaria por la que se convoca a concurso previo de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Zaragoza.

Vacante la primera cátedra de «Geografía» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Anunciar la mencionada cátedra para su provisión en propiedad a concurso previo de traslado, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 24 de abril de 1958 y Decreto de 10 de mayo de 1957 y 16 de julio de 1959.

2.º Podrán tomar parte en este concurso previo de traslado los Catedráticos numerarios de la misma asignatura en servicio activo o excedentes, y los que hayan sido titulares de la misma disciplina por oposición y en la actualidad lo sean de otra distinta.

3.º Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicio, expedidas, según la Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio» del 28) por conducto y con informe del Rectorado correspondiente, precisamente dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1965.—El Director general, Juan Martínez Moreno.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2989/1965, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio para Administración Principal de Aduanas en Málaga y se autoriza la contratación directa de dichas obras.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 19 de octubre de 1965, páginas 14170 y 14171, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, línea tercera, donde dice: «...importe, del remate disponible...», debe decir: «...importe, del remanente disponible...»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios en el término municipal de Castuera (Badajoz) para la variante de la carretera de la Golondrina.

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la siguiente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Castuera el próximo día 18 de noviembre, a las diez horas, a fin de que, acreditando sus derechos en debida forma y previo traslado a las fincas para tomar sobre el te-

rreno los datos necesarios, se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

Madrid, 25 de octubre de 1965.—El Ingeniero Director.—8.173-E.

Relación que se cita

Finca número 1.—Don Pedro Morales Arce y López de Ayala.
Finca número 2.—Don Luis Donoso Donoso.
Finca número 3.—Doña Matilde Donoso Donoso.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad» y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado en 10 de junio de 1965 entre la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» y su personal, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, informado en sentido favorable y poniendo de manifiesto la importancia de las mejoras económicas pactadas, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento alguno en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» y su personal en 10 de junio de 1965.

Segundo.—Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «COMPANIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

EXTENSIÓN Y ÁMBITO DEL CONVENIO

Artículo 1.º **Ámbito funcional.**—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Compañía Sevillana de Electricidad» y sus productores.

Art 2.º **Ámbito personal.**—Las normas del presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal de plantilla que figura en los escalafones de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art 3.º **Ámbito territorial.**—Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional donde la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», desarrolla o desarrolle en el futuro su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art 4.º **Ámbito temporal.**—Entrará en vigor el presente Convenio el día 1 de julio de 1965, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, venciendo su vigencia el día 31 de diciembre de 1967.

Art. 5.º **Prórroga.**—El Convenio puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga en su caso.

Art. 6.º **Causas de revisión.**—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante su vigencia o prórroga del mismo:

a) Si oficialmente se modificasen las tarifas tope unificadas vigentes desde 1 de julio de 1962 y ello implicase beneficio para la Compañía.

b) Si con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejora de las retribuciones hoy establecidas y refrendadas en este Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 7.º **Organización.**—Corresponde a la Dirección de la Empresa, como facultad exclusiva, la organización práctica del trabajo, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación y Reglamentación vigentes.

Art. 8.º **Traslado forzoso.**—Como consecuencia del presente Convenio, queda facultada la Dirección de la Empresa para proceder al traslado del personal de aquellas centrales, subestaciones o servicios complementarios de las mismas que por su inadecuación, antigüedad o gravoso rendimiento económico los órganos competentes autoricen su clausura. La Dirección procurará el traslado del personal sobrante a puestos de trabajo análogos, en iguales condiciones de vivienda, con todos los derechos y emolumentos reglamentarios, y además una indemnización extrarreglamentaria de tres mensualidades reales del haber del interesado para aquellos que tengan más de diez años de antigüedad laboral. El interesado podrá elegir con arreglo a su antigüedad el orden de prelación de las vacantes de su categoría e idéntico trabajo que la Empresa tenga en el momento de la clausura del Centro de trabajo a que pertenece. Antes de decidir al respecto deberá informar el Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales correspondientes.

Art. 9.º **Productividad.**—La Dirección podrá realizar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad, procediendo en caso justificado, una vez oído el Jurado o Enlaces Sindicales a donde corresponde el Centro de trabajo, a la amortización de plazas.

Como compensación de las mejoras que se implantan en este Convenio, el personal se compromete a alcanzar un alto grado de productividad. En consecuencia, deberá procurarse la reduc-

ción al mínimo de las horas extraordinarias, que la Dirección, teniendo en cuenta el carácter de servicio público, podrá imponer cuando las circunstancias lo aconsejen y de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 10. **Simultaneidad de tareas.**—Cuando sea necesario y dentro de la jornada laboral la realización simultánea o sucesiva de tareas correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría, podrán encomendarse a un solo productor, con sujeción a las normas de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 11. **Rendimiento.**—Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un productor o equipo de trabajo con perfecto conocimiento de su labor y diligencia en el desempeño del mismo. La retribución total del productor corresponde a ese rendimiento normal.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 12. **Análisis y valoración.**—La Empresa con las plantillas de todos los centros de trabajo de la Compañía realizará el correspondiente análisis de puestos de trabajo para llegar a escalones o niveles de los mismos.

Art. 13. **Nuevos puestos de trabajo.**—La aplicación de los sistemas de automatización lleva a la creación de nuevas categorías de trabajo, entre las que se encuentran Jefes de Equipo, Programadores, Analistas y Perforadores, puestos de trabajo que la Empresa asimilará a las categorías reglamentarias que juzgue necesario, oyendo al Jurado de Empresa de la demarcación a que corresponden los puestos.

En la misma situación se encuentran los Monitores de las diversas especialidades que la Empresa pueda formar.

CAPITULO IV

PROMOCIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 14. **Idoneidad.**—La Dirección pretende que cada puesto de trabajo esté desempeñado por el productor más idóneo por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas. A este logro se proyecta toda la política de personal de la Empresa.

Art. 15. **Concursos y libre designación.**—En aquellas normas de la Reglamentación actual donde el ascenso está regulado por el juego consecutivo de los dos turnos: concurso-oposición y libre designación, la Compañía renuncia, en el deseo que se expresa en el artículo anterior, a la facultad de libre designación en el 90 por 100 de su cupo para aplicar el 10 por 100 restante a aquellos casos excepcionales que determine la naturaleza especial del puesto de trabajo, exigiendo la demostración de su suficiencia profesional.

En cuanto a los turnos de concurso-oposición y antigüedad para cubrir vacantes de Oficial segundo de profesionales de oficio que puedan existir después de cumplir los ascensos automáticos fijados por el artículo 11 de la Reglamentación Nacional, el personal renuncia al turno de antigüedad para aumentar así el de concurso-oposición.

Para promocionar es preciso la existencia de vacante en la plantilla respectiva.

Art. 16. **Personal técnico.**—El ingreso del personal técnico se hará por la categoría correspondiente a los conocimientos y título profesional que se exija de acuerdo con el puesto de trabajo a cubrir. El personal existente en la Empresa tendrá preferencia para ocupar tales puestos cuando demuestre su capacitación y reúna los requisitos y condiciones exigidos.

Art. 17. **Concurrencia.**—Todo el personal puede concurrir a los concursos-oposición para cubrir las vacantes que se produzcan, cualquiera que sea la categoría o escalafón a que originariamente pertenezca.

Art. 18. **Peones especialistas.**—Los productores incluidos en el subgrupo segundo, Peonaje; tercera categoría, Peones, pasarán a la segunda categoría como Peones especialistas de la actual Reglamentación. Se entiende así que los Peones especialistas desempeñarán indistintamente las funciones que se atribuyen reglamentariamente a los Peones y Peones especialistas.

Art. 19. **Capacitación.**—Cuando la modernización de los servicios o su automatización determinen la necesidad de capacitar o completar la formación profesional del trabajador, la Empresa proporcionará los medios para conseguirlo y el productor vendrá obligado a someterse a las pruebas físicas, intelectuales y psicotécnicas que se previenen, así como a asistir a los cursos que se convoquen para tal perfeccionamiento.

Art. 20. **Medidas.**—Paralelamente a los trabajos a que se refiere el artículo precedente se adoptarán las siguientes medidas con carácter general:

1.ª Intensificación de los cursos de preparación del personal de plantilla que aspire al ascenso de su nivel o categoría.

2.ª La Compañía podrá concertar con otros Centros la preparación y asistencia del personal a cursillos especializados y de mandos intermedios.

3.ª Creación de una cátedra ambulante para realizar cursos de capacitación en Centros de trabajo aislados para facilitar al personal allí destinado su promoción y ascenso.

4.ª Establecimientos de cursos por correspondencia para que el personal pueda prepararse debidamente para su promoción.

Art. 21. Cursos preparatorios.—El personal aspirante a la plantilla habrá de someterse, a juicio de la Empresa, a un curso preparatorio y remunerado de cuyo aprovechamiento o capacitación dependerá su pase a la misma tras el periodo legal de prueba. La duración del curso preparatorio no se tendrá en cuenta para el cómputo del periodo de prueba reglamentario.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 22. Jornada.—Con carácter general se ratifica la jornada máxima legal de trabajo.

El personal administrativo, primer subgrupo y técnicos que trabajen exclusivamente en oficina, la jornada será de cuarenta y cinco horas semanales.

El personal obrero no sujeto a turnos podrá tener libres todas las tardes de los sábados, prolongando los restantes días laborables de la semana el tiempo necesario para su compensación, sin que se devenguen ni trabajen horas extras por el trabajo normal.

Se mantiene la jornada intensiva de verano en la forma y horario que se detalla en la Reglamentación Nacional, del 1 de julio al 30 de septiembre.

Art. 23. Horario.—El horario en oficinas será de ocho a catorce y de dieciséis a dieciocho horas, excepto los sábados, que será de nueve a catorce horas.

Art. 24. Asistencia y puntualidad.—Se reconoce expresamente la exigibilidad del deber de puntualidad y asistencia, así como la congruencia de las medidas de sanción por las faltas que se cometan en este orden de disciplina.

La Dirección podrá establecer los controles que estime oportunos a este respecto revisando los márgenes de tolerancia de entrada y salida.

Art. 25. Disciplina.—El personal desempeñará su cometido cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores y colaborando con ellos sin reserva alguna en el trabajo. El personal con mando jerárquico o por designación temporal deberá procurar el rendimiento de los productores a sus órdenes, así como para obtener la elevación profesional y técnica en su capacitación.

Art. 26. Disminución de rendimiento e ineptitud.—La disminución voluntaria de rendimiento de manera persistente o la ineptitud reiterada serán sancionadas como faltas muy graves. Se entenderá que existe disminución voluntaria de rendimiento cuando el resultado del trabajo sea inferior al que el trabajador venía desarrollando en iguales condiciones con anterioridad o cuando sea manifiestamente más bajo del que normalmente realiza otro productor de igual categoría e idéntica situación.

Se presumirá ineptitud cuando se causen reiteradamente errores, averías o desperfectos en el Servicio, instalaciones o materiales.

Si cualquiera de ambos hechos produjeran escándalo notorio o grave indisciplina serán objeto de sanción, aun cuando hayan tenido lugar una sola vez.

Art. 27. Festividades.—En tanto no se consigne la unificación de festividades en todo el ámbito de la Compañía, cosa difícil por la variedad de las de índole local, se declara que el día 2 de febrero, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de diciembre, segundo día de Pascua, se considerarán como fiestas abonables y no recuperables.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 28. Las mejoras que se otorgan en el presente Convenio se calcularán:

a) Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1965, multiplicando por el índice 1,67253 el importe de la tabla salarial del artículo 29 sobre la cantidad mensual o treinta días de la diaria, según la base que corresponda por su categoría a cada productor. Esto dará la cantidad total de la mejora para el total de los seis meses indicados.

b) Desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1966, aplicando el índice 3,76321 sobre las mismas bases del párrafo anterior, lo que determinará el total correspondiente al año 1966; y

c) Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1967 se aplicará el índice 4,49495, lo que determinará el total correspondiente al año 1967.

Para aquellos puestos de trabajo cuya denominación no esté directamente reflejada en las categorías reglamentarias los índices señalados anteriormente se aplicarán sobre la remuneración base que figura en el escalafón, y en todo caso corresponderá a la categoría con que cada productor figura en el mismo, sin tener en cuenta las asimilaciones reglamentarias que pueda haber.

Art. 29. Tablas salariales.—La tabla salarial sigue siendo la establecida en el Convenio Colectivo anterior, aprobado por

Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 24 de julio de 1963, y que corresponde a la jornada máxima legal fijada en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias Eléctricas, aprobada por Orden ministerial de 9 de febrero de 1960.

Art. 30. Compensación.—Serán compensables y absorbibles con las anteriores retribuciones todas las mejoras que pudieran establecerse por los Organismos oficiales y cuya total cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

Art. 31. Forma de pago de la nómina.—Con excepción de los haberes normales vigentes y de las pagas extraordinarias de julio, Navidad, marzo y octubre, que se abonarán en las fechas reglamentarias, la suma de la participación en beneficios y la mejora económica del presente Convenio se harán efectivas por octavas partes en los restantes meses del año.

Art. 32. Cuantía y jornada.—Ratificando lo acordado en el artículo 29 para la tabla salarial, se entiende que la mejora económica del artículo 28 se refiere a la jornada máxima legal reglamentaria que previene la Orden de 9 de febrero, aprobatoria de la Reglamentación Nacional de nuestra industria. Cuando se trabaje jornada inferior, intensiva o reducida permanentemente el salario y las mejoras del presente Convenio se reducirán proporcionalmente al tiempo trabajado. En caso de ausencia las mejoras económicas del Convenio sufrirán la misma reducción que se aplica para casos idénticos en las pagas extraordinarias.

En cuanto al personal que en su día suscribió con la Compañía la ampliación de su jornada de acuerdo a la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de abril de 1946, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 29 del mismo mes y año, seguirá con los derechos que señala el artículo 75 de la Reglamentación Nacional de nuestra industria de 9 de febrero de 1960 en cuanto a la aplicación del porcentaje correspondiente sobre las tablas de salarios base establecidas en dicha Reglamentación.

Por tanto, se entiende que las mejoras establecidas en el presente Convenio se regularán únicamente por las cláusulas del mismo y concretamente por lo que se dispone en el primer apartado del presente artículo.

Art. 33. Concepto de las mejoras.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio se consideran como retribución voluntaria extrasalarial y sin contraprestación, de conformidad con el apartado 7.º del artículo 4.º del Decreto de 21 de septiembre de 1960. En consecuencia, estarán exentas de toda tributación y cotización por Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y plus familiar y no se tendrán en cuenta para ninguna aplicación reglamentaria ni de otra clase: por ejemplo, horas extras, jornada nocturna, dietas, etc.

En cambio quedarán incluidas en el riesgo de incapacidad permanente y muerte del Seguro de Accidentes de Trabajo y excluidas del riesgo de incapacidad temporal de dicho Seguro, tanto a los efectos de cotización como de fijación de la base para la determinación de prestaciones.

Art. 34. Lectores y Cobradores.—Los diversos rendimientos que en cada Departamento tiene este personal, comprendido en la segunda categoría del subgrupo II, grupo III, de nuestra Reglamentación, ha impedido llegar a una fórmula única para toda la Compañía que permita mantener la mejor productividad que normalmente desarrollan parte de sus productores; en consecuencia, se señala como rendimiento normal el siguiente:

Lectores: 175 lecturas en jornada de ocho horas diarias. El exceso de lecturas sobre este mínimo se abonará a razón de 0,675 pesetas líquidas por unidad.

Los libros de lecturas que en la actualidad tienen especial consideración seguirán con su régimen económico actual.

Cobradores: Siendo el cometido de estos auxiliares de oficina precisamente la cobranza de las facturas de suministro en el domicilio del abonado tendrán la obligación de presentar al cobro precisamente el número de facturas que constituyan los cargos de las zonas que se les atribuye, y cuando el número de recibos cobrados exceda de 2.300 mensuales percibirá una prima por unidad de una peseta.

Los cargos se revisarán periódicamente de acuerdo con las variaciones demográficas de cada zona, a fin de mantener la misma proporción de abonados por cargo que tienen actualmente.

Los Cobradores y Lectores de los distintos Departamentos que no alcancen al anterior rendimiento tipo y tengan condiciones más beneficiosas, tanto en lo que corresponde a la jornada laboral, número mínimo de abonados o cuantía de la prima, podrán acogerse al régimen establecido en los dos párrafos anteriores; en otro supuesto, sus particulares condiciones no experimentarán otra mejora durante la vigencia del Convenio que la que corresponde únicamente a su salario base y en relación con su jornada real.

CAPITULO VII

PREVISIÓN SOCIAL

Art. 35. Jubilación forzosa.—Con el fin de mantener el rendimiento de los servicios y facilitar la promoción del personal a puestos superiores de trabajo la Empresa podrá proceder a la jubilación forzosa de los productores que hayan cumplido los sesenta y cinco años.

La cuantía de la pensión de jubilación será:

- A los sesenta y cinco, el 75 por 100.
- A los sesenta y seis, el 77 por 100.
- A los sesenta y siete, el 79 por 100.
- A los sesenta y ocho, el 82 por 100.
- A los sesenta y nueve, el 85 por 100.
- A los setenta, el 90 por 100.

Art. 36. Bases de jubilación.—La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación forzosa comprenderá el líquido anual de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos periódicos.
- Retribución voluntaria.
- Premios de vinculación.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.
- Cantidad extrasalarial del presente Convenio.
- Plus Familiar por importe de cinco puntos, si en el momento de la jubilación el productor fuera casado y viniera percibiendo tal beneficio.

Será a cargo de la Compañía la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al productor por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad y el Seguro de Vejez e Invalidez.

Art. 37. Seguro Colectivo de Vida.—La Empresa implanta un Seguro Colectivo de Vida, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de la póliza son:

a) Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir su fallecimiento, sin limitación de edad ni de estado, en activo o jubilado.

b) En caso de fallecimiento por accidente laboral en la Empresa, hasta el límite de los setenta años de edad, se abonará doble capital garantizado a sus beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez total y permanente, estando el trabajador en activo en la Empresa, y producido antes de los setenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez, y sus beneficiarios, otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubile en la Empresa voluntariamente continuará asegurado hasta su fallecimiento en iguales condiciones que en activo.

Art. 38. Jubilación forzosa y Seguro de Vida.—En el supuesto de que el productor sea jubilado forzoso podrá percibir el importe equivalente del capital asegurado si fuera en tal momento soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado únicamente percibirá el 50 por 100 del capital garantizado, recibiendo su cónyuge el otro 50 por 100 al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará el 50 por 100 restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

Art. 39. Vinculación del Seguro de Vida.—El Seguro de Vida a que se refieren los artículos precedentes se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo, con la excepción de la jubilación o la invalidez total y permanente por accidente laboral, no dará derecho alguno al asegurado para percibir el importe del capital garantizado.

CAPITULO VIII

OBRA SOCIAL

Art. 40. Viviendas.—La Compañía continúa su política de construcción de viviendas hasta conseguir, dentro del límite posible, que sus productores tengan habitación higiénica y confortable con arreglo a sus necesidades familiares.

Los Jurados de Empresa redactarán una Reglamentación de ordenación de necesidades para la adjudicación de viviendas.

El 10 por 100 de las que se construyan en cada Departamento se dedicará para facilitar habitación al personal trasladado obligatoriamente o por necesidades del Servicio.

Art. 41. Adjudicación de viviendas.—La Compañía se ha dirigido a los Ministerios correspondientes para facilitar la adjudicación en propiedad de las viviendas que actualmente ocupan sus productores. Tan pronto como las normas se promulguen se implantará este beneficio.

Art. 42. Préstamos para viviendas.—Para facilitar al personal la adquisición de viviendas en propiedad se señala la cantidad inicial de cuatro millones de pesetas para adjudicar en forma de préstamos. Esta cantidad vendrá aumentada todos los años con una cuota variable, según las disponibilidades, más el ingreso que por amortización se vaya percibiendo con relación a la primera cantidad establecida.

Art. 43. Anticipos.—La cantidad que en la fecha de este Convenio constituye la cuenta de anticipos voluntarios y sin interés se mantendrá con carácter fijo; el importe de las amortizaciones se aplicará a los nuevos anticipos solicitados.

Art. 44. Adjudicación de préstamos y anticipos.—Los Jurados de Empresa y Enlaces Sindicales redactarán las normas

de un Reglamento para distribuir y adjudicar los beneficios que se expresan en los artículos 42 y 43 de este Convenio. Este Reglamento se someterá al conocimiento y aprobación de la Dirección de la Empresa.

Art. 45. Becas.—La Compañía aumentará sensiblemente el capítulo de becas a los hijos de los productores para poder atender a las crecientes necesidades de este beneficio.

Art. 46. Ratificación de beneficios.—Se mantienen en su extensión y cuantía los beneficios concedidos en el Convenio Colectivo de 24 de junio de 1963, de pensión de viudedad y suministro de fluido eléctrico a las viudas. Igualmente se ratifican los de suplemento voluntario de indemnización por enfermedad y accidente no mortal y temporal, si bien en cuanto a estos dos últimos su concesión exigirá precisamente el informe favorable de los facultativos del Servicio Médico de la Empresa.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 47. Accionariado.—La Empresa mantiene la promesa de facilitar al personal la adquisición de las acciones de capital de la Sociedad, estando pendiente de la consulta dirigida a los órganos competentes para su efectividad.

Art. 48. Vinculación a la totalidad del Convenio.—Se entiende el Convenio Colectivo como una unidad total orgánica y exclusiva. Si los órganos ministeriales no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo iniciarse nuevas deliberaciones a los efectos oportunos.

Art. 49. Comisión mixta deliberante.—Para la interpretación y aplicación de las normas de este Convenio se tendrán en cuenta no sólo su articulado, sino también el contenido de las actas de la Comisión deliberante correspondientes al 9 y 10 de junio de 1965. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligadamente a una Comisión mixta constituida por tres vocales sociales y tres vocales económicos, designados por la referida Comisión entre sus miembros, y que actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona a quien designe.

Art. 50. No repercusión en precios.—Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

Art. 51. Cláusula derogatoria.—El presente Convenio deroga el contenido de la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 24 de julio de 1963 y, en consecuencia, sustituye a los preceptos del Reglamento de Régimen Interior que se opongan a lo establecido en este Convenio, y de modo especial a aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia cuarta convocatoria del cupo global número 14 («Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares»).

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir en cuarta convocatoria el cupo global número 14 («Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares»), que incluye exclusivamente las mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

32.09-A
32.09-B
Ex. 32.09-D

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 6.000.000 de pesetas.

2.ª Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a datos de la entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del Arancel a que corresponda.

3.ª Aquellas firmas peticionarias de la partida arancelaria 32.09-D y que sean representantes en exclusiva de alguna